Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la actora, San Francisco Investment S.A., en estos autos seguidos por reclamación del artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó, con costas la reclamación intentada en contra de la Resolución Exenta N° 430/2020 que aprueba las Bases Técnicas para el proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, y en contra de la Resolución Exenta N° 432/2020, que declara abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación para casinos de juego, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Segundo: Para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte es necesario consignar que, una vez concluida la tramitación de la reclamación intentada en autos por San Francisco Investment S.A., dicha acción fue desestimada por sentencia dictada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuya contra la parte actora interpuso, ante esta Corte Suprema, un recurso de queja, el que fue tramitado bajo el rol N° 34.532-2021.

El mentado arbitrio, que se asienta en alegaciones similares a las que se vierten en el recurso de apelación del que se ha ordenado dar cuenta, fue objeto de la

YRMXYWYHHG

tramitación pertinente y, previa vista de la causa, fue desestimado mediante fallo dictado con fecha doce de enero del año en curso.

Tercero: De esta manera, entonces, aparece con claridad que la sentencia que puso término a la reclamación de ilegalidad interpuesta por San Francisco Investment S.A. fue revisada por esta Corte, tribunal que decidió desechar la queja intentada por estimar que no se configuran las alegaciones formales y sustanciales esgrimidas por la quejosa y que sirven de sustento a las faltas o abusos denunciadas.

Cuarto: En el señalado contexto, San Francisco Investment S.A. dedujo, ante el Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso quinto del artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, en la parte que dispone que: "Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno".

Dicho requerimiento fue acogido por el señalado tribunal mediante sentencia de uno de marzo de este año, por la que declaró inaplicable, por inconstitucional, la oración recién transcrita del citado precepto en el proceso materia de estos autos, esto es, en aquel seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol N° 433-2020 (contencioso-administrativo), sobre reclamo de ilegalidad.

Una vez comunicado ese fallo a la referida Corte, ésta dispuso su cumplimiento y, en resolución de ocho de marzo

YRMXYWYHHG

último, concedió el recurso de apelación de cuya cuenta se trata.

Quinto: Así las cosas, y como resulta evidente, se ha elevado para el conocimiento de esta Corte un recurso de apelación por cuyo intermedio se impugna la sentencia definitiva que desestimó la reclamación intentada por San Francisco Investment S.A., al tenor del artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, en contra de la Resolución Exenta N° 430/2020 y de la Resolución Exenta N° 432/2020, ambas expedidas por la Superintendencia de Casinos de Juego.

Dicho fallo, no obstante, ya fue revisado por este tribunal al conocer del recurso de queja aludido en lo que precede, ocasión en la que se acordó el rechazo de tal arbitrio por no concurrir los defectos formales y sustanciales denunciados por la citada compañía.

Sexto: En consecuencia, lo que se pretende por medio del recurso de apelación materia de cuenta es que esta Corte se pronuncie, nuevamente, en torno a un asunto que ya fue objeto de su conocimiento y decisión, pese a que no existe precepto alguno que autorice semejante revisión, esto es, que una Sala de este tribunal examine lo decidido por otra Sala de la misma Corte.

Por otra parte, cabe consignar, además de la citada carencia normativa, que la jurisprudencia ha sostenido desde hace largos años (como consta, inicialmente, en la sentencia de la Segunda Sala de esta Corte Suprema, de

YRMXYWYHHG

fecha 15 de noviembre de 1978, cuyo predicamento ha sido reiterado en numerosas ocasiones desde entonces), que, si bien el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que la Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno y que, en el primer caso, podrá funcionar ordinariamente en tres salas o extraordinariamente en cuatro, dicha división en tres o cuatro Salas "no significa la generación de otros tantos Tribunales Supremos, sino que es el mismo Tribunal ejerciendo sus funciones en grupos separados para una más rápida administración de justicia" y que cuando "el Tribunal actúa en Pleno, es la misma Corte Suprema, en reunión de todos sus miembros", motivo por el cual es posible y correcto aplicar "a este Tribunal el mismo principio contenido en el inc. 3° del art. 61 del Código Orgánico de Tribunales [que hoy corresponde al artículo 66] que, refiriéndose a las Cortes de Apelaciones, dispone: 'Cada Sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce'" (Revista Fallos del Mes N° 240, sección civil, apartado B "Otros asuntos civiles", sentencia 7, pág. 340).

Séptimo: En estas condiciones forzoso es concluir, en consecuencia, que habiendo conocido y emitido pronunciamiento una Sala de esta Corte acerca de la sentencia que desechó la reclamación deducida por San Francisco Investment S.A. en estos autos, no es posible que otra Sala del mismo tribunal revise lo decidido en ese

YRMXYWYHHG

fallo, pues no sólo no existe precepto alguno que contemple semejante posibilidad, sino porque, además, se debe entender que la citada decisión definitiva, adoptada por una Sala de esta Corte, representa el parecer del conjunto del mismo tribunal, en cuya representación obró al dictar dicho fallo, motivo por el cual resulta inadmisible el recurso de apelación en comento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 95 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto mediante la presentación folio N° 185.117-2021, que fuera concedido por resolución de ocho de marzo del año en curso, en contra de la sentencia de diez de mayo dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.804-2022.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 08/04/2022 14:36:33

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 08/04/2022 14:36:33

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 08/04/2022 14:36:34

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 08/04/2022 14:36:34

YRMXYWYHHG

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 08/04/2022 14:36:35

YRMXYWYHHG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YRMXYWYHHG